



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 41785/2024/CA1

JUZGADO N° 32
AUTOS: "VERGARA, CAROLA MARCELA c/ UADEL S.R.L. s/
DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 10 del mes de marzo de 2025.-

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada -UADEL S.R.L-, el 18/12/2024, contra la resolución del 13/12/2024;

Y CONSIDERANDO:

I.- La señora Jueza " *a quo*", desestimó la citación de terceros solicitada por la demandada respecto de CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A., en los términos del artículo 94 del C.P.C.C.N. (ver resolución del 13/12/2024).

II.- Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación de terceros sólo es pertinente cuando la "*controversia fuere común*" entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.

En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara, la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de *una acción regresiva contra el tercero*, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la Fiscalía General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro. 35.150 del 28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/ Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).



En las presentes actuaciones, UADEL S.R.L refiere que: “... ante la pérdida del objetivo “CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SA” tuvo que realizar una cesión de personal con la firma “LA MANTOVANA DE SG SA” en donde la totalidad de los empleados de la nómina UADEL SRL pasaron a ser dependiente de la firma cesionaria. Consecuentemente, resulta ser la firma LA MANTOVANA DE SG SA es quien se obligó a tomar a los ex trabajadores dependientes de esta firma...”.

En ese contexto, teniendo en cuenta que la recurrente no explicita de manera concreta cuál sería la eventual acción regresiva que podría intentar respecto de CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. que pretende traer a juicio, y que, en definitiva, no se trata de alguno de los supuestos en los que el Capítulo VIII del Título I del C.P.C.C.N. prevé la intervención de terceros en el proceso, corresponde se confirme la resuelto en grado.

III.- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en atención a la ausencia de réplica (artículo 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

7-03.09

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

